Modifica la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, para prohibir la celebración del contrato de cuenta corriente con personas insolventes o que no cuenten con el respaldo financiero suficiente, y limitar el monto de la línea de crédito asociada

Boletín N° 12852-03

Visto.-

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando.-

El fenómeno del sobreendeudamiento es una realidad inexorable en el Chile actual. La deuda familiar, manifestada en deudas educacionales con el CAE, deudas de vivienda con los créditos hipotecarios y deudas de consumo mediante crédito bancario y de retail.

Las cuentas corrientes son el instrumento bancario más expandido en la clase media, siendo también un mecanismo de deuda bancaria a través de la línea de crédito que se activa junto con el contrato de cuenta corriente. Este fenómeno de co-contratación de cuentas corrientes junto con líneas de crédito produce, entonces, un espacio para el sobreendeudamiento para personas que abren secuencialmente cuentas bancarias.

Por eso, proponemos radicar en la Banca la obligación de evaluar al futuro cuentacorrentista y no abrir cuentas a personas insolventes. Del mismo modo, la línea de crédito anexa no podrá exceder el doble de los montos acreditados. Respecto de los instrumentos para acreditar la solvencia previa a la apertura de la cuenta, dejamos este aspecto abierto a una regulación general o bien a una particularización de mecanismos de acreditación. Dicho debate, esperamos, se de al fragor de la discusión en particular de este proyecto.

Así las cosas, venimos a presentar el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley.-

Artículo Único: Para modificar en el Artículo 1° del D.F.L. n° 707 de 1982 del Ministerio de Justicia, incorporando un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto, el actual inciso segundo pasando a ser inciso quinto y así sucesivamente a dicho cuerpo legal, en los siguientes términos:

“Respecto de las personas naturales que, al momento de la suscripción del contrato de cuenta corriente y estipulación del crédito a la cual ésta pueda ir asociada, los Bancos e instituciones financieras deberán verificar la solvencia del suscribiente.

Se prohíbe celebrar este tipo de contratos con aquellas personas que no acrediten ingresos o que no contaren con las garantías reales o personales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, bajo pena de nulidad del mismo.

Tratándose de las personas que acrediten ingresos, la línea de crédito asociada a la cuenta corriente, no podrá otorgarse por un monto que exceda al doble de dichos ingresos”

RENATO GARÍN GONZALEZ
H. D. DE LA REPÚBLICA